



European Securities and
Markets Authority

Directrices y recomendaciones

Cooperación, incluida la delegación de tareas, entre la AEVM, las autoridades competentes y las autoridades sectoriales competentes con arreglo al Reglamento (UE) n.º 513/2011 sobre las agencias de calificación crediticia





European Securities and
Markets Authority

Fecha: 10/01/2012
ESMA/2011 /188

Índice

I. Ámbito de aplicación	3
II. Definiciones	3
III. Objeto	3
IV. Delegación de tareas	3
V. Cooperación	7

I. **Ámbito de aplicación**

1. Las presentes directrices serán de aplicación a la AEVM, a las *autoridades competentes* y a las *autoridades sectoriales competentes*.
2. Se aplicarán a la cooperación entre la AEVM, las *autoridades competentes* y las *autoridades sectoriales competentes*, incluidos los procedimientos y condiciones detalladas aplicables a la delegación de tareas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 513/2011 sobre agencias de calificación crediticia.
3. Estas directrices serán de aplicación a partir del 6 de octubre de 2011.

II. **Definiciones**

4. A efectos de las presentes directrices, los términos que figuran en cursiva tendrán el significado definido en el cuadro que sigue o, si no se incluyen en él, el que se prevé en el artículo 3 del *Reglamento*.

Reglamento

Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las agencias de calificación crediticia, modificado por el Reglamento (UE) n.º 513/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011.

Reglamento de la AEVM

Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión.

III. **Objeto**

5. El objeto de estas directrices es establecer un marco de cooperación entre la AEVM, las autoridades competentes y las autoridades sectoriales competentes a efectos de lo previsto en el Reglamento y en la legislación sectorial pertinente, sin perjuicio de sus respectivas competencias de supervisión. Se emiten de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del *Reglamento*.
6. El marco mencionado se sustenta en la obligación de la AEVM, la Autoridad Bancaria Europea (ABE), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), las autoridades competentes y las autoridades sectoriales competentes de cooperar cuando resulte necesario a efectos de lo previsto en el *Reglamento* y en la legislación sectorial pertinente, con arreglo al artículo 26 del *Reglamento*. Se basa asimismo en la capacidad de la AEVM para delegar tareas de supervisión específicas en una autoridad competente, de conformidad con el artículo 30 del *Reglamento*.

A- Directrices relativas a la delegación de tareas

Crterios

7. Cuando resulte necesario para el correcto cumplimiento de la tarea supervisora, la AEVM podrá delegar tareas de supervisión específicas en la autoridad competente de un Estado miembro, con arreglo a las presentes directrices (artículo 30, apartado 1, del Reglamento).
8. La delegación de una tarea podrá considerarse necesaria si el correcto cumplimiento de la tarea supervisora en cuestión requiere conocimientos y experiencia respecto de las condiciones locales de los que disponga la autoridad competente.
9. La autoridad competente podrá realizar las tareas de supervisión delegadas con sus propios recursos y capacidades, o recurrir a los servicios de los terceros que designe. No se delegarán competencias de supervisión en el marco del *Reglamento*, incluidas las decisiones relativas al registro, y las decisiones finales de evaluación y seguimiento en relación con infracciones (Artículo 30, apartado 4, del *Reglamento*.)

Tareas adecuadas para su delegación

10. Normalmente, la AEVM delegará tareas cuando éstas requieran conocimientos y experiencia especializados respecto de las condiciones locales de los que disponga la autoridad competente. Puede tratarse de tareas como las de investigación e inspecciones in situ específicas (Considerando 15 del *Reglamento*.)

Efecto de la delegación

11. La delegación de tareas no afectará a la responsabilidad de la AEVM, ni limitará la facultad de ésta de dirigir y supervisar la actividad delegada (artículo 30, apartado 4, del *Reglamento*).

Consulta a las autoridades competentes pertinentes

12. Antes de delegar una tarea, la AEVM deberá consultar con la autoridad competente pertinente sobre las condiciones detalladas referidas a tal delegación, incluido el alcance de la tarea que vaya a delegarse, el calendario previsto para su realización, y la transmisión, por y a la AEVM, de la información necesaria (artículo 30, apartado 2, del *Reglamento*).
13. Al preparar el programa de trabajo de la AEVM para el siguiente ejercicio, su Director ejecutivo estimará el uso que la Autoridad prevé hacer de los mecanismos de delegación en el ejercicio en cuestión, previa consulta con las autoridades competentes pertinentes. En la consulta se identificará, en la medida de lo posible:
 - a. el alcance de las tareas que vayan a delegarse, incluidos los resultados previstos y el nivel de recursos que se necesitarán para efectuar cada tarea (tipo de personal requerido, cifra estimada de personas/hora necesaria, etc.);
 - b. el calendario previsto para la realización de las tareas que vayan a delegarse; y
 - c. los motivos por los que la AEVM considera necesario delegar la tarea.

14. Las *autoridades competentes* pertinentes deberán responder a la consulta con prontitud, en el plazo de cuatro semanas desde la fecha en que se haya realizado, salvo que convengan con la AEVM la reducción de tal plazo. En particular, la *autoridad competente* deberá informar a la AEVM, exponiendo sus motivos, en los casos en que
 - a. no esté de acuerdo con la necesidad de delegar la tarea; o
 - b. no se considere capaz de realizar la tarea cuya delegación se propone (p. ej., en situaciones de escasez de personal disponible).
15. El Director ejecutivo tendrá en cuenta las respuestas a las consultas al preparar el programa de trabajo y procurará resolver las cuestiones planteadas en ellas. En los casos en que el desacuerdo persista, el Director ejecutivo y un representante de alto nivel de la autoridad competente examinarán la cuestión y harán lo posible por encontrar una solución aceptable para las dos partes.
16. La Junta de Supervisores de la AEVM examinará y adoptará, sobre la base de una propuesta del Consejo de Administración, el programa de trabajo definitivo de la Autoridad (Artículo 43, apartado 4, del *Reglamento de la AEVM*.) En caso de que el Director ejecutivo y la autoridad competente no puedan llegar a un acuerdo durante el proceso de consulta, se remitirán a la Junta de Supervisores los argumentos expuestos por las partes, y ésta, al adoptar su decisión, tendrá especialmente en cuenta los recursos de que disponga la autoridad competente.
17. Antes de delegar una tarea de supervisión específica, la AEVM consultará con la autoridad competente pertinente. Tal consulta se efectuará a la mayor brevedad posible y, al menos, nueve semanas antes de la fecha en que deba comenzar la ejecución de la tarea, salvo que las partes convengan en reducir este plazo. En la medida en que la AEVM no haya consultado previamente a la autoridad competente durante la preparación del programa de trabajo, la Autoridad le consultará:
 - a. el alcance de la tarea específica que vaya a delegarse, incluidos los resultados previstos y el nivel de recursos que se necesitará para realizarla (como el tipo de personal requerido y la cifra estimada de personas/hora necesaria);
 - b. el calendario previsto para la realización de la tarea en cuestión;
 - c. la transmisión, por y a la AEVM, de la información pertinente, incluida la que la Autoridad considere necesaria para la realización adecuada de la tarea de que se trate; y
 - d. los motivos por los que la AEVM considera necesario delegar la tarea en cuestión.
18. La AEVM facilitará asimismo información pormenorizada de los miembros de su personal que se encargarán de coordinar la tarea delegada.
19. La autoridad competente deberá responder a la consulta en el plazo de cuatro semanas desde la fecha en que se haya realizado, salvo que convenga con la AEVM la reducción de tal plazo. En particular, deberá informar a la AEVM, exponiendo sus motivos, en los casos en que:
 - a. no esté de acuerdo con la necesidad de delegar la tarea en cuestión; o
 - b. no se considere capaz de realizar la tarea específica cuya delegación se propone (p. ej., en situaciones de escasez de personal disponible).
20. La AEVM procurará resolver las cuestiones que se planteen en la consulta antes de decidir la delegación de la tarea, trasladándolas en caso necesario a su personal de alto nivel y a la autoridad

competente. Al resolver las cuestiones planteadas, se prestará especial atención a los recursos de que disponga la autoridad competente.

21. La AEVM notificará a la autoridad competente la decisión de delegar una tarea específica tan pronto como resulte posible y al menos tres semanas antes de la fecha prevista para el inicio de su realización, salvo que las partes convengan la reducción de tal plazo. En la decisión de delegación se consignará, al menos:
 - a. el alcance de la tarea específica delegada;
 - b. el calendario previsto para la realización de la tarea en cuestión;
 - c. la información que transmitirá la AEVM a la autoridad competente para que ésta realice la tarea en cuestión; y
 - d. la información que la autoridad competente deberá transmitir a la AEVM durante o después de la realización de la tarea específica.

Modificación del régimen de delegación en relación con una tarea específica

22. Si la AEVM desea modificar el régimen de delegación en relación con una tarea específica, tal como su alcance o su calendario, o con la información que deban transmitir la propia AEVM o la autoridad competente, deberá consultar con ésta a la mayor brevedad posible las modificaciones propuestas. La AEVM procurará resolver las cuestiones que se planteen en la consulta, trasladándolas en caso necesario a su personal de alto nivel y a la autoridad competente. La AEVM decidirá sobre las modificaciones del régimen de delegación y las notificará al menos tres semanas antes de la fecha prevista para el inicio de la realización de la tarea, salvo que las partes convengan la reducción de tal plazo.
23. Si una autoridad competente considera, al realizar una tarea delegada, que el alcance de ésta exigirá recursos significativamente superiores a los previstos inicialmente, deberá informar de tal circunstancia al miembro pertinente del personal de la AEVM, con el fin de convenir las medidas que deban adoptarse al respecto.

Realización de la tarea delegada

24. La AEVM facilitará a la autoridad competente pertinente la información y las directrices que puedan resultar de utilidad para realizar la tarea delegada en plazo.
25. Durante la realización de la tarea, la autoridad competente podrá solicitar a la AEVM toda información que sea necesaria para su realización adecuada. La AEVM facilitará la información necesaria con prontitud, o expondrá el motivo por el que no le es posible e indicará la fecha en que vaya a hacerlo.
26. La autoridad competente que realice la tarea deberá comunicar a la AEVM cualquier hallazgo significativo durante la realización, sin demora indebida.
27. Al completar la tarea, la autoridad competente transmitirá a la AEVM toda la información pertinente que haya obtenido y hará lo posible para responder con prontitud las cuestiones adicionales que le plantee la AEVM.

Demoras en la completación de la tarea delegada

28. La *autoridad competente* que realice la tarea deberá notificar a la AEVM, a la mayor brevedad posible, cualquier demora prevista en su realización. La *autoridad competente* procurará reducir al mínimo tales demoras y, en caso necesario, propondrá un calendario revisado para la realización de la tarea.

Revocación de la delegación

29. La AEVM revisará la delegación con la periodicidad pertinente y podrá revocarla en cualquier momento. (Artículo 30, apartado 4, del *Reglamento*.)
30. Normalmente, la AEVM consultará con la autoridad competente en cuestión tan pronto como considere la revocación de la delegación.

Reembolso de costes

31. La AEVM reembolsará en su totalidad a las autoridades competentes los costes en que hayan incurrido éstas como resultado de la realización de los actos delegados. El pago se hará en un plazo razonablemente breve¹.

B- Directrices sobre otras formas de cooperación

32. En los casos de que la cooperación adopte la modalidad de prestación de asistencia a la AEVM por parte de las autoridades competentes de conformidad con el artículo 23 quater, apartado 4, y el artículo 23 quinquies, apartado 5, del *Reglamento*, la AEVM facilitará los recursos esenciales, mientras que las *autoridades competentes* prestarán su asistencia facilitando la labor de aquella.

Asistencia en las inspecciones in situ y en las investigaciones generales no derivada de la delegación de tareas

33. En las investigaciones generales llevadas a cabo por la AEVM (p. ej., las de supervisión enumeradas en el 23 quater, apartado 1), podrá requerirse a los agentes de la autoridad competente del Estado miembro en el que se efectúen que asistan a las personas autorizadas de la AEVM en el desempeño de sus funciones.
34. En las inspecciones in situ de una agencia de calificación crediticia llevadas a cabo por la AEVM, los agentes y las personas autorizadas o acreditadas de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio vayan a efectuarse prestarán, a petición de la AEVM, asistencia activa a los agentes de la AEVM y demás personas acreditadas por ésta para la realización de tales inspecciones in situ. A este efecto, gozarán de las mismas facultades que se reconocen a la AEVM en el artículo 23 quinquies, apartado 2, del *Reglamento*. (Artículo 23 quinquies, apartado 2, del *Reglamento*.)
35. En caso de que se solicite asistencia a efectos de lo dispuesto en los apartados 33 ó 34, la AEVM notificará por anticipado a la autoridad competente tal solicitud a la mayor brevedad posible, y al

¹ Pendiente de revisión tras la publicación del Acto delegado sobre el régimen de tasas de aplicación a las ACC.

menos ocho semanas antes de la fecha prevista para el inicio de la investigación general o de la inspección, salvo que las partes convengan la reducción de tal plazo.

36. La AEVM informará a la autoridad competente del alcance de la investigación general o de la inspección in situ, así como del nivel previsto de asistencia requerida. En cualquier caso, la AEVM no estará facultada para exigir a una autoridad competente la realización de una investigación u otra tarea de supervisión en su nombre, salvo mediante delegación con arreglo al artículo 30. La AEVM procurará acordar los detalles de la asistencia con la autoridad competente, si es necesario, trasladando la cuestión a su personal de alto nivel y a la autoridad competente.
37. La AEVM notificará las solicitudes de asistencia por escrito. En situaciones de urgencia, podrá hacerlo verbalmente, a lo que seguirá una notificación por escrito en el plazo de los dos días siguientes.
38. Cuando una persona se oponga a una inspección in situ, la autoridad competente en cuestión deberá prestar a los agentes y a las personas autorizadas por la AEVM la asistencia pertinente. Tal asistencia incluirá la solicitud de intervención, en su caso, de la policía o de un servicio de seguridad equivalente, para que la AEVM pueda realizar su inspección in situ.
39. Si la investigación general o la inspección in situ antes mencionadas exigen autorización judicial de conformidad con la legislación nacional, deberá solicitarse tal autorización. Podrá solicitarse asimismo tal autorización como medida cautelar. (Artículo 23 quater, apartado 3, y artículo 23 quinquies, apartados 7 y 8, del *Reglamento*.)
40. La AEVM necesitará probablemente asistencia para solicitar tal autorización y, normalmente, incluirá ésta en su solicitud de asistencia.

Reembolso de costes

41. En cualquier caso, la AEVM reembolsará los costes en que se incurra como resultado de las tareas de asistencia a la Autoridad con arreglo al *Reglamento* (artículo 19). El pago se efectuará en un plazo razonablemente breve².

Asistencia de los agentes de una autoridad competente a inspecciones in situ no derivada de una solicitud de la AEVM

42. Los agentes de la autoridad competente también podrán asistir a inspecciones in situ previa solicitud a la AEVM. (Artículo 23 quinquies, apartado 5, del *Reglamento*.)
43. Cuando la AEVM prevea una inspección in situ, lo notificará a la autoridad competente pertinente tan pronto como decida efectuarla, siempre que resulte posible y, a más tardar, cuatro semanas antes de la fecha prevista para el inicio de la misma.
44. Salvo en casos urgentes, la autoridad competente pertinente deberá dirigir toda solicitud de asistencia a una inspección in situ a la AEVM por escrito, tan pronto como resulte factible y, cuando sea posible, al menos dos semanas antes de la fecha prevista para el inicio de la inspección, siempre que la notificación de la AEVM permita el cumplimiento de este plazo.

² Pendiente de revisión tras la publicación del Acto delegado sobre el régimen de tasas de aplicación a las ACC.

Intercambio de información

45. La AEVM, las autoridades competentes y las autoridades sectoriales competentes se facilitarán mutuamente, sin dilaciones indebidas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento y con arreglo a la legislación sectorial pertinente. (Artículo 27, apartado 1, del *Reglamento*.)
46. Las solicitudes de información dirigidas a la AEVM deberán enviarse a la Unidad de Agencias de Calificación Crediticia. Las autoridades competentes deberán notificar a esa Unidad de la AEVM los datos de una persona de contacto a la que la Autoridad deba dirigir toda solicitud de información.
47. En las solicitudes de información deberá consignarse, en la medida de lo posible:
 - a. una descripción precisa de su alcance;
 - b. el objeto para el que se solicita la información y las razones por las que será de ayuda;
 - c. si la solicitud se deriva de la investigación de infracciones de leyes o reglamentos, una breve descripción de las disposiciones que se hayan conculcado y, si se conoce, una relación de las personas o instituciones que se cree que poseen la información buscada;
 - d. una indicación del grado de sensibilidad de la información solicitada y de si puede revelarse la identidad del solicitante a las personas a las que haya que dirigirse para obtenerla;
 - e. si el solicitante está o ha estado en contacto con cualquier otra autoridad o servicio de seguridad del Estado miembro de que se trate, en relación con el asunto objeto de la solicitud;
 - f. cualquier otra autoridad que tenga interés activo en el asunto objeto de la solicitud;
 - g. los lugares en los que puede obtenerse la información; y
 - h. una indicación de la urgencia de la solicitud o del plazo de respuesta deseado.
48. Los destinatarios de las solicitudes deberán:
 - a. emprender todas las acciones razonables para obtener y facilitar la información requerida en el plazo indicado, en la medida que permita la legislación;
 - b. utilizar los medios pertinentes a su disposición para atender la solicitud, consultando con el solicitante y acordando con él los tipos de investigación que haya que poner en marcha; no obstante, en los casos en que la AEVM solicite información que únicamente pueda obtenerse de una de las personas mencionadas en el artículo 23 ter, apartado 1, sólo podrá solicitar a la autoridad competente que la obtenga mediante delegación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30.
49. En la medida en que lo permita la legislación, el solicitante deberá prestar al destinatario la asistencia ulterior que se requiera razonablemente para atender de forma eficiente su solicitud, incluido el suministro de información adicional sobre las circunstancias referidas a la solicitud, al personal y a otros recursos.

Usos admisibles de la información intercambiada y confidencialidad

50. Estarán sujetas a la obligación de secreto profesional la AEVM, las autoridades competentes y todas las personas que trabajen o hayan trabajado para la AEVM, para las autoridades competentes o para cualquier otra persona en la que la AEVM haya delegado tareas, incluidos los auditores y expertos contratados por la AEVM (artículo 32 del Reglamento).

51. Toda la información que sea adquirida por, o bien intercambiada entre la AEVM, las autoridades competentes, las autoridades sectoriales competentes o las demás autoridades y organismos mencionados en el artículo 27, apartado 2, se considerará confidencial, salvo cuando la AEVM o la autoridad competente u otra autoridad u organismo de que se trate declaren, en el momento de comunicarla, que puede ser divulgada, o cuando esta divulgación resulte necesaria en el marco de un procedimiento judicial (artículo 32, apartado 2). Con el consentimiento previo de la AEVM, las autoridades competentes podrán utilizar los servicios de terceros cuando lo consideren apropiado para realizar las tareas delegadas, y sólo podrán revelar información confidencial a tales terceros si éstos quedan sujetos al secreto profesional de conformidad con el artículo 32, apartado 1, del *Reglamento*.
52. La información que se facilite deberá utilizarse únicamente para los fines consignados en la carta de transmisión, salvo que resulte necesaria su divulgación en el marco de un procedimiento judicial.
53. Los destinatarios de la información suministrada de conformidad con el artículo 27 del Reglamento deberán obtener el consentimiento previo de la autoridad que la haya suministrado para utilizarla con cualquier otro objeto. El consentimiento podrá someterse a condiciones.
54. Nada de lo dispuesto en las presentes directrices obsta al uso o divulgación de la información cuando tal uso o divulgación se requieran para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el *Reglamento* o en otras disposiciones.